



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: Esta Comisión Nacional emitió el 7 de junio de 2007, la recomendación 17/2007, dirigida a la comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, el cual dio origen al expediente 2006/4412/5/Q.

De la información y evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, en el presente caso, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en agravio de los señores Erick Otoniel De León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La información con que contó esta Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto a la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio. Asimismo, la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos que en los hechos hacen nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, lo que constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

No obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente. Asimismo, en el espacio destinado en las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los

elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR; lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velásquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece.

Por lo anterior, en el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.

Por otra parte, en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí.

Esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que por un lado la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio; por el otro, la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo.

Lo anterior resulta de especial gravedad, toda vez que de acuerdo a los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la Dirección General de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, los días 17 y 20 de agosto de

2006, practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población.

Además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, la autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron. Los servidores públicos que incurrieron en esa conducta, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente recomendación, el jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que esa documentales eran consideradas como información confidencial. Ante ello, fue necesario reiterar la petición de información a la comisionada del INM, y finalmente la solicitud fue atendida.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó a la comisionada del INM, dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, respecto a las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta recomendación; así como para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento

administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto a la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto a las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional; y girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a derechos humanos, atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

RECOMENDACIÓN NO. 17/2007

**SOBRE EL CASO DE ABRAHAM
OSEGUERA FLORES Y OTROS
EXTRANJEROS DE ORIGEN
CENTROAMERICANO**

México, D. F., 7 de junio de 2007

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4412/5/Q, relacionados con el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 2006, esta presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó iniciar de oficio el expediente de queja 2006/4412/5/Q, en virtud de que el 28 de agosto de 2006, servidores públicos de este organismo visitaron la estación migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en San Luis Potosí, y al revisar el libro de registro de asegurados de 2006, detectaron que durante el periodo comprendido del 12 al 23 de agosto de ese año, elementos policiales de la Procuraduría General de la República, de la Dirección General de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración a extranjeros migrantes indocumentados, presumiblemente asegurados sin que dichas autoridades tuvieran facultades legales para ello.

B. En la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración (INM), a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría General de Justicia del estado de San Luis Potosí (PGJESLP), a

la Dirección General de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí (DGSPESLP), a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (DGSPMSLP), y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala (DSPMMSLP), un informe detallado y completo sobre los hechos descritos.

A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada, de 30 de agosto de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la visita de trabajo realizada el 28 de agosto de 2006 a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí.

B. El oficio 2410/DJ/06, de 20 de octubre de 2006, por medio del cual el director general de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, al que anexó copia del oficio 429/SDAI/06, de 16 de octubre de 2006, mediante el cual el subdirector de Asuntos Internos de la DGSPESLP, reporta la participación de elementos policiales de esa dependencia en el aseguramiento de los extranjeros Erick Otoniel De León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; de Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, llevado a cabo el 18 de agosto de 2006; de Juan Carlos Márquez y Pedro Antonio Arreaga González, de nacionalidad hondureña, realizado el 19 de agosto de 2006, de Jenrry Neptali Estrada González, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez y José Alirio Rodríguez Núñez, de nacionalidad hondureña, efectuado el 20 de agosto de 2006; y anexó copia de las siguientes documentales:

1. El parte informativo C/5036/06, de 18 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DGSPESLP, al titular de esa dependencia estatal, relativo al aseguramiento de los extranjeros Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Erick Otoniel De León Bolaños, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía y Santos Roberto Soto Rodríguez, quienes fueron entregados a esa dependencia por personal de protección ferroviaria, en los patios de ferrocarriles, ubicados en la colonia Industrial Mexicana de San Luis Potosí.

2. El oficio C 2114/06, de 18 de agosto de 2006, por medio del cual el jefe del Área Carranza, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición del INM a los extranjeros mencionados en el punto anterior.

3. El parte informativo M-5060/06, de 19 de agosto de 2006, rendido por un elemento de la DGSPESLP, al titular de esa dependencia, sobre el aseguramiento de los extranjeros Juan Carlos Márquez y Pedro Antonio Arreaga González.

4. El oficio SC.-075/06, de 19 de agosto de 2006, por medio del cual el oficial en turno y responsable de la Sección Caminos, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición del INM a los extranjeros citados en el punto anterior.

5. El parte informativo H/5085/06, de 20 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DGSPESLP al titular de esa dependencia, respecto al aseguramiento de los extranjeros Jenrry Neptali Estrada González, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez y José Alirio Rodríguez Núñez.

6. El oficio H-083/2006, de 20 de agosto de 2006, por medio del cual el jefe del Área Hidalgo, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, a los extranjeros señalados en el punto que antecede.

7. Las certificaciones médicas de fechas 18, 19 y 20 de agosto de 2006, elaboradas por personal médico adscrito a la DGSPESLP, con motivo de la valoración de la integridad física practicada a los extranjeros asegurados por esa dependencia, a los que se hace referencia en los numerales anteriores.

C. El oficio 2439/06 SDHAVSC, de 26 de octubre de 2006, por medio del cual el subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR rindió el informe solicitado, al que anexó copia del oficio 1565/2006, de 11 de octubre de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora de Procedimientos Penales "A", con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, precisó que el extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez fue puesto a su disposición por el director de Seguridad Pública de ese municipio.

Asimismo, anexó copia de las siguientes constancias:

1. El dictamen médico legal, de 25 de agosto de 2006, practicado al extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, dentro de la averiguación previa PGR/SLP/MATEH/062/D/2006, iniciada con motivo de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

2. El oficio 1313/2006, de 25 de agosto de 2006, por medio del cual, en esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de la Agencia Investigadora, con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, puso a disposición del jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en San Luis Potosí, al extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

D. Los oficios 3100 y 115, de 7 de noviembre de 2006 y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por medio de los cuales la Coordinación Jurídica del INM dio respuesta a la solicitud de información que le fue dirigida, y proporcionó copia de los siguientes documentos:

1. Los oficios CMJ/1926/X/2006 y CMJ/322/II/2007, de 19 de octubre de 2006 y 1 de marzo de 2007, respectivamente, suscritos por el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en San Luis Potosí.

2. El oficio DRSLP/222/III/2007, de 2 de marzo de 2007, firmado por la delegada Regional del INM en San Luis Potosí.

3. Los expedientes administrativos migratorios integrados con motivo del aseguramiento de los extranjeros Erick Otoniel De León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; y Abraham Osegura Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña.

E. El oficio DJ/1371/2006, de 8 de noviembre de 2006, a través del cual el director general de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, rindió el informe solicitado, y adjuntó copia de las siguientes documentales:

1. Los partes informativos 328/06 y 337/06, de 12 y 17 de agosto de 2006, respectivamente, rendidos por elementos de la DGSPMSLP al titular de dicha dependencia, con motivo del aseguramiento de los extranjeros José Miguel Martínez Trigueros, Abraham Oseguera Flores e Isidro Manzanares Carcamo.

2. Los certificados de integridad física, de 12 y 17 de agosto de 2006, expedidos por personal médico adscrito a la DGSPMSLP, con motivo de la revisión de los extranjeros José Miguel Martínez Trigueros, Abraham Oseguera Flores e Isidro Manzanares Carcamo.

3. Los oficios 368/06 y 377/06, de 12 y 17 de agosto de 2006, respectivamente, por medio de los cuales el juez calificador en turno, adscrito a la DGSPMSLP, puso a disposición de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, a los extranjeros citados en el párrafo que antecede.

F. El oficio 1338/2006, de 4 de enero de 2007, a través del cual el director de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, rindió el informe solicitado, y anexó copia de las siguientes constancias:

1. El parte informativo 675/2006, de 24 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DSPMMSLP al titular de esa dependencia, con motivo del aseguramiento del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

2. El certificado de integridad física, de 24 de agosto de 2006, expedido por personal médico adscrito a la DSPMMSLP, con motivo de la revisión practicada al señor José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

3. El oficio 2526/2006, de 24 de agosto de 2006, por medio del cual el director de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora en esa localidad, al extranjero citado en el punto anterior.

G. El oficio PME/UDH/041/2007, de 19 de febrero de 2007, por el que el director general de la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí, rindió el informe solicitado, al cual adjuntó copia de las siguientes documentales:

1. El certificado de integridad física, de 23 de agosto de 2006, elaborado por un perito médico legista adscrito a la PGJESLP, con motivo de la revisión practicada al extranjero Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

2. El oficio PME/DJ/1100/2006, de 23 de agosto de 2006, a través del cual elementos adscritos a la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí pusieron a disposición de la delegada regional del INM, en esa entidad, al señor Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

3. El informe, de 17 de febrero de 2007, rendido por el jefe de grupo de la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí, al encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Ministerial de esa entidad, respecto a las circunstancias en que fue asegurado el extranjero Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la puesta a disposición ante el INM de los extranjeros Erick Otoniel De León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, en el periodo comprendido del 12 al 23 de agosto de 2006, por parte de las distintas autoridades policiales señaladas en el presente documento, el subdirector de Regulación y Control Migratorio de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, decretó su aseguramiento por carecer de documentación que acreditara su legal estancia en el país, y una vez sustanciado el procedimiento administrativo migratorio acordó su expulsión.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4412/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad, y a la seguridad jurídica de los extranjeros de nacionalidades guatemalteca y hondureña, citados en el apartado anterior, por actos atribuibles a servidores públicos del INM, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, los elementos con que contó esta Comisión Nacional no permiten establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto a la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades

policiales involucradas, pues si bien es cierto que esta institución tuvo acceso a los expedientes migratorios integrados por el INM en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, también lo es que no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió contar con elementos suficientes para establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio, en virtud de que esas actas en todos los casos son un formato en el que la autoridad migratoria se limitó a asentar la fecha de elaboración, el nombre del extranjero, su origen, grado de estudios y ocupación.

Asimismo, en el documento se inserta un texto que hace las veces de la declaración del extranjero, en el cual la autoridad migratoria asentó la fecha en que éste salió de su país, el destino y propósito de su viaje, si viajaba acompañado, documentos migratorios con que contaba, si recibió ayuda para internarse en el país, si pagó alguna cantidad para ello, la fecha de su aseguramiento, las siglas de los elementos que efectuaron su aseguramiento y su estado de salud.

Lo anterior, hace evidente que la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos en los que servidores públicos, adscritos a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, únicamente asientan los datos descritos con anterioridad, lo que en los hechos hace nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, y ello constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

Adicionalmente, cabe mencionar que no obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente.

Asimismo, en el espacio destinado en la totalidad de las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, se desprende que el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar

sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR; lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece, máxime que el propio Instituto Nacional de Migración, en su informe a esta Comisión Nacional, señaló que ambos fueron asegurados por seguridad pública municipal, sin especificar el municipio al que pertenecen; en tanto que las autoridades policiales a las que se les solicitó información precisaron no tener registro alguno del aseguramiento.

En las actas administrativas levantadas con motivo del aseguramiento de los señores Celio Matute Cruz y Mario Rodríguez Palma, se pudo apreciar que personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, asentó que ambos fueron asegurados por elementos del INM, no obstante que en el libro de registro de asegurados de 2006 de esa Delegación Regional, así como en el informe rendido mediante oficio CMJ/19/X/2006, de 19 de octubre de 2006, por el jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, aparece que los extranjeros fueron asegurados y puestos a disposición del INM por personal de la DGSPESLP.

Asimismo, no obstante que los diecinueve extranjeros a que se refiere la presente recomendación fueron asegurados y puestos a disposición del INM por distintas autoridades policiales, en los acuerdos de expulsión que les fueron decretados por el subdirector de Regulación y Control Migratorio, dentro del procedimiento administrativo migratorio, se asienta en cada uno de los acuerdos que todos fueron remitidos ante esa autoridad por elementos adscritos al INM y a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin precisar de qué municipio, lo cual es inexacto si se toma en consideración que en ningún aseguramiento participó el INM; que en doce casos, éste se llevó a cabo por personal de la DGSPESLP; en tres casos, por la DGSPMSLP; en un caso, por la PGJESLP; en otro caso, por la DSPMMSLP, y como ya se mencionó en los casos de los extranjeros Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, no fue posible establecer la autoridad que los aseguró.

Para esta Comisión Nacional, en el presente caso existen indicios suficientes que le permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los

espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.

Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional que en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas, así como atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. Al respecto, debe advertirse que en ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias, contraviniendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 209, fracción, IV, del Reglamento de la Ley General de Población; así como 23 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen la obligación de levantar, mediante acta, inventario de las pertenencias que traigan consigo los extranjeros.

Adicionalmente, en ninguno de los casos de los diecinueve extranjeros existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, y si bien es cierto que en los expedientes administrativos migratorios obran las certificaciones de integridad física elaboradas por personal médico adscrito a las instituciones policiales que llevaron a cabo el aseguramiento de dichas personas, con excepción de las dos ya mencionadas, ello no exime al personal del INM de la responsabilidad de haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que cuando se asegure a un extranjero en una estación migratoria se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

Con relación a las situaciones descritas en los dos párrafos anteriores, esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que por un lado la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, conforme a las cuales es posible establecer qué pertenencias llevaban consigo y cuál era el estado psicofísico de los extranjeros a su ingreso a la estación migratoria; por el otro, la

autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo.

Asimismo, con esa omisión se dejaron de observar las disposiciones del lineamiento 2.1, inciso B), de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del Procedimiento Migratorio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 1999, en el que se establece que cuando se notifique al INM la puesta a disposición de un extranjero por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente procederá de inmediato y sin dilación alguna a ordenar la revisión médica de éste y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo.

Lo anterior resulta de especial gravedad, toda vez que de acuerdo a los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la DGSPESLP, los días 17 y 20 de agosto de 2006, y practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica, aunque en los expedientes administrativos no obra constancia alguna respecto a que hubiesen recibido atención médica por parte del INM. Con esa omisión, la autoridad migratoria transgredió las disposiciones de los artículos 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 19, 26 y 29 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen el derecho de los extranjeros a recibir atención médica durante su aseguramiento, en caso de ser necesario.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde con las formalidades contenidas en las disposiciones legales ya mencionadas, así como en lo tutelado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho, o bien, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, "Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados", se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos de este grupo vulnerable. Dicha opinión consultiva señala:

Que los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana.

El debido proceso legal es un derecho humano que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, pues se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Y en opinión por unanimidad:

Que el derecho al debido proceso legal tiene que ser reconocido en el marco de las garantías mínimas de todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

Las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población, tienen como finalidad garantizar el derecho al debido proceso de las personas que ingresan a las estaciones migratorias, que en su sentido más amplio consisten en documentar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su

aseguramiento por parte de la autoridad que lo llevó a cabo; el estado psicofísico con que son puestas a disposición de la autoridad migratoria y con que ingresan al lugar de aseguramiento; el registro de las pertenencias que llevan consigo; el tener comunicación con persona de su confianza; que se respete su derecho a decidir si desean contar con la asistencia de su consulado; su derecho a contar con orientación jurídica y, en su caso, con representación legal; conocer sus derechos y a poderlos ejercer efectivamente durante la recepción de su declaración, entre lo más relevante.

Resulta importante señalar que además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, esta autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez que conoció la PGR, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron.

La afirmación anterior tiene sustento en la información a que tuvo acceso esta Comisión Nacional, y que fue rendida por las autoridades policiales que aseguraron a los extranjeros, pues proporcionaron copia de las constancias en que el INM acusó recibo de los diversos oficios y de los partes informativos que le fueron entregados a ese Instituto al momento de poner a su disposición a los agraviados.

Al respecto, debe observarse que conforme a los lineamientos 1.1 y 1.3, contenidos en la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del Procedimiento Migratorio, el personal del INM está obligado a iniciar ese procedimiento con el oficio de puesta a disposición y el informe que contenga las circunstancias de lugar, tiempo y modo del aseguramiento, documentos que obviamente deberían estar agregados a los citados expedientes administrativos, por ser parte integral de éstos.

Con ello, el personal del INM responsable de rendir a esta Comisión Nacional la documentación solicitada hizo caso omiso a las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia

de la Comisión, de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y los datos que les sean solicitados, y probablemente incurrió en infracciones consideradas como graves, en términos de lo establecido por el artículo 13 de este último ordenamiento legal.

Asimismo, los servidores públicos que incurrieron en la conducta anteriormente descrita, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente recomendación, mediante oficio CMJ/1926/X/2006, de 19 de octubre de 2006, el jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley General de Población; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 30, 32, 33, 34, 35 y 36 de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de agosto de 2003, las documentales solicitadas eran consideradas como información confidencial, por contener datos personales de los extranjeros.

Además de ello, el jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos señaló que en íntima relación con la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, existía el antecedente documentado del procedimiento administrativo 88/2005, sustanciado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, y resuelto el 31 de mayo de 2006, mismo que en su considerando tercero establece que ese Instituto no se encuentra obligado a proporcionar o expedir copias a favor del organismo al cual le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, por considerar que los datos personales de los extranjeros asegurados contenidos en las constancias requeridas constituían información de carácter confidencial, y además porque esta Comisión Nacional no hizo la calificación definitiva sobre la reserva de éstas, en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, a esta Comisión Nacional le fue necesario reiterar la petición, enfatizando que cuando el trámite de múltiples expedientes de queja lo ha requerido se ha solicitado al INM copia completa y legible de expedientes administrativos de diversos extranjeros, y en prácticamente todos los casos el INM había enviado esta información, por lo que era evidente que el criterio esgrimido por el jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional en San Luis Potosí, no constituía el criterio del INM para atender ese tipo de solicitudes.

Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución comunicó al INM su determinación de que la información requerida no tenía el carácter de reservada, y se hizo de su conocimiento que el personal de esta Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, de acuerdo al artículo 4º del mismo cuerpo legal. Finalmente, las constancias solicitadas fueron proporcionadas a esta Institución mediante oficio 115, de 27 de marzo de 2007, suscrito por la Coordinación Jurídica del INM.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los servidores públicos están obligados a proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y que no hacerlo constituye una falta grave en términos de lo que establece el artículo 13 de ese mismo ordenamiento legal.

Y respecto a la pretensión del jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, en el estado de San Luis Potosí, de fundar su negativa en la resolución del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, dentro del procedimiento administrativo 88/2005, es necesario precisar que si bien es cierto ese Órgano Interno de Control, al resolver ese procedimiento determinó que ese Instituto no se encuentra obligado a proporcionar o expedir copias a favor de esta Comisión Nacional, también lo es que esa determinación no puede ser aplicada de manera análoga por el INM a otros casos para negar a esta institución la información y constancias necesarias para la debida integración de los diversos expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a derechos humanos.

Asimismo, es de advertirse que el criterio esgrimido por el jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, en el estado

de San Luis Potosí, no podría ser aplicable al presente caso, en virtud de que los elementos tomados en consideración por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para resolver el procedimiento 88/2005, constituyeron materia de una investigación diversa.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de la presente recomendación, vulneraron en agravio de los señores Erick Otoniel De León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 209, fracciones, I, III, IV, VI, del Reglamento de la Ley General de Población; así como 19, 26, 23 y 29 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, así como en el lineamiento 2.1, inciso B), de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del Procedimiento Migratorio, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, y a la seguridad jurídica, así como a las formalidades del procedimiento administrativo en materia migratoria.

Asimismo, los servidores públicos del INM incumplieron con lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 8º, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al dejar de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora comisionada, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, respecto a las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta recomendación.

SEGUNDO. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, descritos en el cuerpo de la presente recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio.

QUINTO. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto a la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto a las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional.

SEXTO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a derechos humanos; atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE